



RESOLUCION No. 8 6 0 5

"MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental por Resolución 991 del 20 de Febrero del 2009 impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades impuesta al establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES CABEZA Y COLA**, con posterioridad, mediante Auto 1056 del 20 de febrero del 2009 inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de del Establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES CABEZA Y COLA** con Nit. No. 1941576-4, cuyo dueño y/o Representante Legal es el señor **JULIO CALDERON ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.451.576, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 15ª-16, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, e inmediatamente procedió a formular pliego de cargos contra dicho Establecimiento a través de la resolución 1057 del 20 de febrero del 2009 por *"verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Dama 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594/84"*.





8 5 0 5

Con posterioridad, esta Secretaría realizó evaluación de información contenida en el escrito de descargos que cuenta con Radicado 2009ER21707 del 14 de mayo del 2009, y la obtenida en la visita técnica de inspección llevada a cabo el día 19 de junio del 2009 a las instalaciones del ya mencionado Establecimiento con el fin de dar trámite a los mencionados descargos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 012111 del 15 de julio del 2009 se concluye que el establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES CABEZA Y COLA:**

"a la luz de la nueva norma que reglamenta los vertimientos líquidos a la red de alcantarillado, resolución 3957 del 19 de junio de 2009, artículo 9, el establecimiento no requiere trámite de permiso de vertimientos, puesto que no genera vertimientos industriales y en la actividad económica que desarrolla no se identifican sustancias de interés sanitario para esta Secretaría"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política reza: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

El artículo 79 ibídem, consagra *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Más adelante en su artículo 333 nos recuerda que *"La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades"* y continúa indicando que *"La ley delimitará*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3

8 5 0 5

el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Al tenor del artículo 134 *ibídem*, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

De igual manera el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que *"Quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos."*

Según los artículos 3º y 4º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental y se dictaron otras disposiciones.

El numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





8 5 0 5

Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

El principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Por su parte, el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984 establece que *"Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."*

Ahora bien, en materia procedimental, el artículo 203 *Ibíd*em consagra que *"En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto."*, en este caso en particular, se procederá a valorar los argumentos consignados en el Radicado 2009ER21707 del 14 de mayo del 2009, esto, mediante la información obtenida en la visita técnica de inspección llevada a cabo el día 19 de junio del 2009 a las instalaciones del Establecimiento.

Como se observo en el acápite de *"CONSIDERACIONES TÉCNICAS"*, mediante la práctica de la aludida visita técnica, se encontró, que el establecimiento objeto del presente proceso sancionatorio no requiere trámite de permiso de vertimientos, debido a que no genera vertimientos industriales y en la actividad económica que desarrolla no se identifican sustancias de interés sanitario para esta Secretaría.





8 5 0 5

En consecuencia, el artículo 212 *Ejusdem* consagra: "Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."

En el caso *sub-examine*, es necesario resaltar que los hechos que generaron el pliego de formulación de cargos contenido en el Auto objeto del presente proceso sancionatorio se encuadran dentro de los presupuestos del mencionado artículo al encontrarse probado que el establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES CABEZA Y COLA** no ha incurrido en violación de las disposiciones legales que regulan el tema de vertimientos.

En estas condiciones, y con base en estos cardinales argumentos, esta Subdirección encuentra conveniente declarar la exoneración de responsabilidad del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES CABEZA Y COLA** dentro del proceso sancionatorio ambiental contenido en el Expediente No. SDA-05-2009-179.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expedieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal a) del artículo 1° de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de:

"a) Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6

8 5 0 5

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar exonerado de responsabilidad al establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES CABEZA Y COLA** con Nit. No. 1941576-4, cuyo dueño y/o Representante Legal es el Señor **JULIO CALDERON ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.451.576, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 15ª-16, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante auto No. 1056 del 2009 y contenido en el expediente SDA-05-2009-179.

PARÁGRAFO: En consecuencia, levántese la medida preventiva consistente en suspensión de actividades impuesta al establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES CABEZA Y COLA** a través de la Resolución 991 del 20 de Febrero del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: En razón de lo anterior ordénese el archivo de las piezas procesales correspondientes al proceso sancionatorio ambiental iniciado por ésta Secretaría mediante auto No. 1056 del 2009 en contra del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES CABEZA Y COLA** y contenido en el expediente SDA-05-2009-179.

ARTÍCULO TERCERO: Exigir al Señor **JULIO CALDERON ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.451.576, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES CABEZA Y COLA**, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que tramite el respectivo Registro de Vertimientos, diligenciando del formulario de Registro de Vertimientos expedido por esta Secretaría Distrital de Ambiente, el cual se encuentra disponible en la página web de esta Entidad www.secretariadeambiente.gov.co y remitir toda la totalidad de anexos requeridos a la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al Señor **JULIO CALDERON ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.451.576 en su





8505

calidad de dueño y/o Representante del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES CABEZA Y COLA** ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 15ª-16, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Kennedy para efectos de su seguimiento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: Roy Sebastián Vargas Rincón.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas.
Aprobó: Ingeniero Octavio Augusto Reyes Ávila
Expediente SDA-05-09-179
Concepto Técnico No. 012111 del 15 de julio del 2009
Radicado: 2009ER21707 del 14 de mayo del 2009

